

Barranquilla, 13 de octubre de 2023

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

022

12 OCT 2023

Señor
EDUARDO DE JESÚS GARCETA GUZMÁN

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: RESOLUCIÓN 0000844 DE 2023

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar:	RESOLUCIÓN 0000844 del 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR EDUARDO DE JESÚS GARCETA GUZMÁN”
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Reposición
Plazo para interponer recursos	10 días hábiles
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	EDUARDO DE JESÚS GARCETA GUZMÁN, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.152.938.926

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 17 de octubre de 2023

Fecha de des fijación: 23 de octubre de 2023

Atentamente,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Elaboró: Amer bayuelo- Abogado



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

SINA



ATLÁNTICO
RESPIRA
AMBIENTE

Barranquilla, Septiembre 27 de 2023

005281

Señor(a):

EDUARDO DE JESUS GARCETA GUZMÁN
Cra 18c #27-121
BARANOA- ATLÁNTICO.

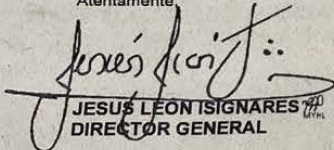
Ref. Res No. 0000844 De SEPT.27 2023.

Con la finalidad de surtir la notificación del Acto Administrativo, procede la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (En adelante C.R.A.), a indicarle al interesado, representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada para ello, que deberá informar la dirección de correo electrónico en la cual recibirá notificaciones y comunicaciones por parte de la C.R.A.

El interesado, su representante o apoderado, o la persona debidamente autorizada por el interesado, deberá informar, a la dirección de correo electrónico institucional establecida para notificaciones: notificaciones@crautonoma.gov.co, si desea ser notificado vía correo electrónico, deberá señalar la dirección de correo pertinente.

La no respuesta a la presente comunicación constituirá, para efectos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011¹, desconocimiento de la información del destinatario por parte de la C.R.A., por lo que se procederá con la notificación por aviso, el cual se publicará, junto con copia íntegra del Acto Administrativo, en la página electrónica de la entidad (<http://www.crautonomia.gov.co/institucional/notificaciones/notificaciones-por-aviso-de-actos-administrativos-gestion-ambiental>) por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Lo anterior en concordancia con el citado Decreto-Ley.

Atentamente,


JESUS LEON SIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp. Por abrir.

Proyectó: D.A. (Abogada Contratista).

Revisó: Dra. Juliette Slemán (Asesora de Dirección).

Aprobó: Ing Bleidy Coll (Subdirector de Gestión Ambiental)

Piedad Rivaldo

32836200

2-10-23

¹ Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo (...)

(57-5) 3492482 - 3492686

info@crautonoma.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia



RESOLUCIÓN No: **0000844** DE 2023
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AL SEÑOR EDUARDO DE JESÚS GARCETA GUZMÁN

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo señalado por la resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución N.º 000242 del 24 de Marzo de 2023, se impuso una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de ciento treinta y ocho (138) Huevos de iguana, se inició investigación y se formuló cargos en contra del señor **EDUARDO DE JESÚS GARCETA GUZMÁN**, por la presunta transgresión de los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que la Resolución en mención fue notificada personalmente el día 9 de Junio de 2023.

Que vencido el término de diez (10) días para la presentación de los respectivos descargos el investigado no hizo uso de este medio de defensa.

Que se originó el concepto técnico N°567 del 8 de Septiembre de 2023, en virtud de resolver la investigación administrativa en contra del señor **EDUARDO DE JESÚS GARCETA GUZMÁN**.

II. DEL INFORME TÉCNICO N°567 EXPEDIDO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“OBSERVACIONES

Resumen de los hechos:

A. Ubicación: *Vía pública del Municipio de Baranoa en el Departamento del Atlántico.*

B. Descripción breve de los hechos al momento del decomiso: *La Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Acta de Decomiso N° 209450 del 7 de Febrero de 2023, decomiso preventivamente al señor Eduardo de Jesús Garceta Guzmán, identificado con C.C. N° 1.152.938.926 ciento treinta y ocho (138) Huevos de iguana, vía pública del Municipio de Baranoa en el Departamento del Atlántico.*

C. Descripción del estado de los especímenes: *los productos y subproductos decomisados correspondientes a ciento treinta y ocho (138) Huevos de iguana se encontraron un alto grado de descomposición.*

D. Disposición final del decomiso preventivo: *los productos y subproductos decomisados correspondientes ciento treinta y ocho (138) Huevos de iguana fueron enterrados en medio natural por su alto grado de descomposición.*

RESOLUCIÓN No: **0000844** DE 2023
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AL SEÑOR EDUARDO DE JESÚS GARCETA GUZMÁN

Consideraciones de Orden Legal

La Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” se convierte en la columna de la potestad sancionatoria en materia ambiental, consagrando dentro de ella, aquellas sanciones y medidas preventivas o definitivas con las que se les dará estricto cumplimiento a las disposiciones normativas como el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015, entre otras.

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales, las Unidades Ambientales Urbanas (artículo 66 de la Ley 99 de 1993), los Establecimientos públicos (artículo 13 de la Ley 768 de 2002), la Armada Nacional, Departamentos, Municipios y Distritos quedan investidos con facultades de prevención, imposición y ejecución de sanciones aplicables según los casos.

Es de vital importancia citar el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, que conceptualiza las sanciones administrativas de la siguiente forma: “tiene una función correctiva y compensatoria” en ese sentido, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, trae consigo como consecuencia una sanción, que pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las Autoridades Ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

“(…) Artículo 40. – Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. (...)

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.10.1.13 desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. - Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

RESOLUCIÓN No: 0000844 DE 2023
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AL SEÑOR EDUARDO DE JESÚS GARCETA GUZMÁN

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 al mencionar que cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

A lo largo del proceso sancionatorio ambiental, se ha evidenciado el cumplimiento del debido proceso, agotando todas y cada una de las etapas procesales que se establecen en la Ley 1333 de 2009, en ese sentido, se vislumbra la procedencia de imponer sanción al señor Eduardo de Jesús Garceta Guzmán, identificado con C.C. N° 1.152.938.926, respecto al Pliego de cargos formulado mediante la Resolución N° 242 del 24 de Marzo de 2023.

Que mediante Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible estableció los criterios para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, procede esta Corporación a imponer sanción al señor Eduardo de Jesús Garceta Guzmán, identificado con C.C. N° 1.152.938.926, con base en los criterios señalados en el artículo 8 del decreto 3678 de 2010 de la siguiente manera:

“Artículo Octavo.- Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.*

Se verificó en la base de datos jurídica de la Corporación, si existe un permiso de movilización o una licencia de aprovechamiento de fauna silvestre a favor del señor Eduardo de Jesús Garceta Guzmán, identificado con C.C. N° 1.152.938.926, arrojando un resultado NEGATIVO; el infractor no contaba con ningún aval de esta Autoridad Ambiental para el aprovechamiento de los especímenes.

- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, como máxima autoridad ambiental en el Departamento, con base en el artículo 23 y 30 de la Ley 99 de 1993, propende la ejecución de políticas, planes y programas sobre el medio ambiente, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento.

De igual forma el numeral 17 del artículo 31 de la Ley en mención, establece que la Autoridad Ambiental debe cumplir con imponer y ejecutar a prevención las medidas pertinentes y sanciones previstas en la ley, con la única finalidad de prevenir y corregir una afectación al medio ambiente.

RESOLUCIÓN No: **0000844** DE 2023
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AL SEÑOR EDUARDO DE JESÚS GARCETA GUZMÁN

Los animales silvestres decomisados, hacen parte del ecosistema y cumplen un papel importante en el desarrollo del mismo, por ende, la C.R.A debe protegerlos.

c) *Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

El producto y subproductos decomisados preventivamente al señor Eduardo de Jesús Garceta Guzmán, identificado con C.C. N° 1.152.938.926, correspondientes a ciento treinta y ocho (138) Huevos de iguana, deben ser decomisados definitivamente.

Para lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N°2064 de 2010, en los que se consagran los lineamientos y para el caso en concreto, donde se realizó la disposición final.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta”.

Vencido el termino legal para hacer uso del derecho constitucional de defensa, El investigado no presentó descargos, ni tampoco solicitó prácticas de pruebas, de igual forma la C.R.A no las decretó por no considerarlas pertinentes ni conducentes.

Esta Autoridad Ambiental, en garantía de los derechos colectivos, normas ambientales y al ver que no existe argumentación valida por parte del señor Eduardo de Jesús Garceta Guzmán, identificado con C.C. N° 1.152.938.926 para la aprovechamiento ilegal de ciento treinta y ocho (138) Huevos de iguana considera viable, pertinente y justo DECOMISAR DEFINITIVAMENTE el producto y subproducto, teniendo en cuenta los criterios anteriormente descritos.

CONCLUSIONES: *Teniendo en cuenta la información anteriormente plasmada en el presente informe de criterios , se puede concluir que:*

- *El producto y subproductos decomisados correspondientes a ciento treinta y ocho (138) Huevos de iguana deben ser DECOMISADOS DEFINITIVAMENTE por esta Autoridad Ambiental.*

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

- **De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas ...naturales de la Nación”.

Que con relación a la preservación de nuestro ambiente el artículo 79°, ibídem, señaló: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará

RESOLUCIÓN No: **0000844** DE 2023
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AL SEÑOR EDUARDO DE JESÚS GARCETA GUZMÁN

la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, estableció: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas en los recursos naturales como lo son la fauna y flora silvestre.

Con ello, se busca garantizar el goce de un ambiente sano a todos los miembros de la sociedad.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 consagra la Naturaleza jurídica, de Las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como *“son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE”.*

Que el artículo 30 de la Ley en mención define el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales como: *“La ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

RESOLUCIÓN No: **0000844** DE 2023
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AL SEÑOR EDUARDO DE JESÚS GARCETA GUZMÁN

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

- DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Es de vital importancia señalar que esta Autoridad Ambiental en todo momento garantizó al investigado el debido proceso, como principio fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

De igual forma, todas las actuaciones que se han adelantado hasta la fecha, el investigado ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho la defensa, o bien sea a controvertir, presentar descargos, interponer recursos y presentar pruebas.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es respetuosa de las previsiones señalas por la Corte Constitucional frente a los derechos que tiene el investigado, siguiendo los lineamientos consagrados en la Sentencia T- 544 de 2015 que señaló lo siguiente:

“...El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.” ...

Que en este sentido el señor **EDUARDO DE JESÚS GARCETA GUZMÁN** en calidad de investigado y presunto infractor, guardo silencio absoluto frente a su derecho a la defensa.

Visto lo anterior, procede esta Autoridad a realizar el análisis jurídico sobre el expediente objeto de estudio, basado en los criterios de la sana crítica y la lógica jurídico procesal, con el fin de determinar si el señor **GARCETA GUZMÁN** infringió las normas ambientales contenidas en el Decreto 1076 de 2015, específicamente las contempladas en el pliego de cargos de la resolución N°638 del 20 de agosto de 2019.

Frente al cargo uno, presuntamente haber incurrido en la violación del Artículo 2.2.1.2.25.2 del decreto 1076 de 2015: *“Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia”*, puede indicarse que, para desarrollar actividades que involucren la fauna silvestre y que estas incentiven a la

RESOLUCIÓN No: **0000844** DE 2023
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AL SEÑOR EDUARDO DE JESÚS GARCETA GUZMÁN

comercialización, transformación, procesamiento inclusive la movilización de los especímenes debe existir permiso por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Adicionalmente, el cargo dos, haber infringido en lo previsto en el Artículo 2.2.1.2.4.2: *“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio”*.

Sin embargo, el señor **EDUARDO DE JESÚS GARCETA GUZMÁN**, carece de este permiso, autorización o licencia tal como lo certifica el área de Subdirección de Gestión Ambiental de esta Enditad, mediante el Concepto Técnico N°567 del 8 de Septiembre de 2023.

De igual forma, El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental, en concordancia con el artículo 2.2.10.1.13 del Decreto 1076 de 2015 que indica como debe estar motivada la sanción y dispone que debe estar soportada por un informe técnico.

Dicho informe técnico debe contener los criterios que determinan la culpabilidad del infractor, así lo establece el artículo 8 del decreto 3678 de 2010 y el artículo Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, que para el caso en concreto fueron plasmados en el Concepto Técnico N°567 del 8 de Septiembre de 2023.y se citaron de la siguiente manera:

1. *“Criterio número uno: Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.*

Se verificó en la base de datos jurídica de la Corporación, si existe un permiso de movilización o una licencia de aprovechamiento de fauna silvestre a favor del señor Eduardo de Jesús Garceta Gúzman, identificado con C.C. N° 1.152.938.926, arrojando un resultado NEGATIVO; el infractor no contaba con ningún aval de esta Autoridad Ambiental para el aprovechamiento de los especímenes.

2. *Criterio número dos: Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, como máxima autoridad ambiental en el Departamento, con base en el artículo 23 y 30 de la Ley 99 de 1993, propende la ejecución de políticas, planes y programas sobre el medio ambiente, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento.

De igual forma el numeral 17 del artículo 31 de la Ley en mención, establece que la Autoridad Ambiental debe cumplir con imponer y ejecutar a prevención las medidas pertinentes y sanciones previstas en la ley, con la única finalidad de prevenir y corregir una afectación al medio ambiente.

RESOLUCIÓN No: **0000844** DE 2023
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AL SEÑOR EDUARDO DE JESÚS GARCETA GUZMÁN

3. *Criterio número tres: Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

El producto y subproductos decomisados preventivamente al señor Eduardo de Jesús Garceta Gúzman, identificado con C.C. N° 1.152.938.926, como lo es ciento treinta y ocho (138) huevos de iguana, deben ser decomisados definitivamente.

Que el artículo 41° de la Ley 1333 de 2009 Ibídem señala “Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. - Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales no procederá, en ningún caso, la devolución de estos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52° numeral 6°”.

Que en ese sentido el artículo 47° de la mencionada Ley establece “Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. - Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

El artículo 52° de la Ley 1333 de 2009, consagra “Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente, o restituidos. - Impuesto el decomiso o aprehensión provisionales o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

- 1. Liberación*
- 2. Disposición en Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación*
- 3. Destrucción, incineración y/o inutilización*
- 4. Entrega a Zoológicos, red amigos de la fauna.*
- 5. Entrega a zoo criaderos*
- 6. Tenedores de fauna silvestre*
- 7. Liberaciones en Semicautiverio*

Parágrafo 3°. Corresponde a las autoridades ambientales vigilar el buen estado de los animales otorgados en custodia o tenencia y velar por las condiciones técnicas, nutricionales y de hábitat sean las adecuadas para los especímenes. Las autoridades ambientales podrán revocar las entregas, tenencias o custodias en caso de incumplimiento de estas condiciones”.

Que la Ley 1333 de 2009, fue reglamentada por el Decreto Único 1076 de 2015, señalando sobre este tema lo siguiente:

RESOLUCIÓN No: **0000844** DE 2023
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AL SEÑOR EDUARDO DE JESÚS GARCETA GUZMÁN

Artículo 2.2.10.1.2.5.- *Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Posteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010 por medio de la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones señalando lo siguiente para el caso en concreto:

Artículo 11.- *“De la Disposición Final de Especímenes de Especies de Fauna Silvestre Decomisados o Aprehendidos Preventivamente o Restituídos. Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 52 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución.”*

Artículo 17.- *“De la Disposición Final de Fauna Silvestre en los Zoológicos-. La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR-, o de disposición final en zoológicos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, sean entregados a los zoológicos*

RESOLUCIÓN No: **0000844** DE 2023
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AL SEÑOR EDUARDO DE JESÚS GARCETA GUZMÁN

que se encuentren legalmente establecidos, de acuerdo con los señalado en el “Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en zoológicos”, indicado en el Anexo No 14 de la presente Resolución.

Parágrafo 1. Solamente podrán recibir como disposición final, especímenes decomisados, aprehendidos o restituidos, aquellos zoológicos que tengan dentro de su plan de colección las mismas especies que le van a ser entregadas.

Sobre los especímenes que se entreguen registrarán las siguientes condiciones:

- Serán entregados únicamente en calidad de tenencia, no se pueden comercializar ni canjear.*
- La propiedad del ejemplar entregado es del Estado y éste a través de la Autoridad Ambiental competente podrá solicitar su devolución en el momento en que se incumpla cualquier condición establecida en el presente artículo.*
- Las crías que resulten del cruce de este ejemplar con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico son del Estado.*
- Las crías que resulten del cruce de este ejemplar con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico, sólo se podrán canjear con otros zoológicos, previo visto bueno de la Autoridad Ambiental competente y los recursos provenientes de este préstamo serán 50% del Estado y 50% del zoológico o acuario.*
- En caso de solicitar su canje o comercialización, esto se hará mediante negociación llevada a cabo por el Estado a través de la Autoridad Ambiental competente y los beneficios económicos le pertenecen al Estado, los cuales serán destinados específicamente en la recuperación e investigación de fauna silvestre.*
- Los especímenes deben ser marcados por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con los lineamientos señalados en la Resolución 1172 de 2004 o de la norma que la modifique, sustituya o derogue.*

Parágrafo 2. Para llevar a cabo la entrega de los especímenes referidos en el presente artículo a los zoológicos, se requiere contar con la anuencia de estos establecimientos y de la respectiva Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción se encuentra el zoológico, que se presume dada con la suscripción del acta respectiva.”

Artículo 18.- “De la Disposición Final de Fauna Silvestre en la Red de Amigos de la Fauna- La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR, o de disposición final en zoocriaderos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, o de disposición final en zoológicos, sean entregados a los miembros de la red de amigos de la fauna. Se entiende que forman parte de la red de amigos de la fauna de que trata el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, las Organizaciones No Gubernamentales Ambientales, las Reservas Naturales de la Sociedad Civil registradas ante la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las estaciones biológicas, los museos y colecciones de historia natural, colecciones biológicas con fines de investigación científicas registradas ante el

RESOLUCIÓN No: **0000844** DE 2023
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AL SEÑOR EDUARDO DE JESÚS GARCETA GUZMÁN

Instituto Alexander von Humboldt y las entidades públicas y privadas dedicadas a la investigación y la educación ambiental. Para la disposición final de especímenes de fauna silvestre deberá atenderse lo dispuesto en el “Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en la red de amigos de la fauna”, insertado en el Anexo No 15, de la presente Resolución.

Parágrafo 1. El manejo de los especímenes entregados por las Autoridades Ambientales competentes a los miembros de la red de amigos de la fauna deberá atender lo dispuesto en el “Manual para la Red de Amigos de la Fauna” del Anexo 16 a la presente resolución, además de las obligaciones y responsabilidades específicas que le señale la autoridad ambiental en materia de manejo de las especies a conservar.

Las Autoridades Ambientales vigilarán el buen estado de los animales entregados, para lo cual realizarán visitas de control y vigilancia y podrán determinar las medidas que deban ser adoptadas para garantizar el bienestar de estos.

Parágrafo 2. Los especímenes de fauna silvestre que se entreguen en tenencia a la red de amigos de la fauna deben ser marcados por la autoridad ambiental de acuerdo con los lineamientos señalados en la Resolución 1172 de 2004 o de la norma que la modifique, sustituya o derogue”.

Artículo 19.- De la Disposición Final de Especímenes de Fauna Silvestre en los Tenedores de Fauna Silvestre -. La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR, o de disposición final en zoo criaderos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, o de disposición final en zoológicos o en miembros de la red de amigos de la fauna, sean entregados a los “Tenedores de la Fauna Silvestre” a los que hace alusión el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009. Entiéndase por “Tenedor de fauna silvestre”, a la persona natural o jurídica a quien se le ha realizado aprehensión preventiva de fauna silvestre viva nativa o exótica, sea esta terrestre o acuática y a quien por orden de la autoridad ambiental competente, previo concepto técnico y de acuerdo con la condición de excepcionalidad y demás criterios indicados en el “Protocolo para la disposición final de fauna silvestre bajo la figura de “Tenedor de fauna Silvestre” incluido como Anexo 17 en la presente Resolución

Parágrafo 1. La fauna silvestre aprehendida preventivamente, cuya disposición final sea un “Tenedor de Fauna Silvestre”, no podrá ser objeto de exhibición, cría en cautiverio, liberación o actividad que tenga fin comercial, o cualquier otra que no haya sido expresamente autorizada por la autoridad ambiental. Las autoridades ambientales podrán revocar el acto administrativo que ordena la entrega en tenencia, en caso de incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas y en caso de que las condiciones técnicas, no sean las descritas en el “Manual para el Tenedor de Fauna Silvestre”, incluido en el Anexo 18 de la presente Resolución.

Parágrafo 2. En virtud de la entrega en tenencia, no se obtiene la propiedad de los especímenes.

RESOLUCIÓN No: **0000844** DE 2023
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AL SEÑOR EDUARDO DE JESÚS GARCETA GUZMÁN

Parágrafo 3. Los especímenes que se entreguen a tenedores de fauna silvestre, deben ser marcados por la autoridad ambiental de acuerdo con los lineamientos señalados en la Resolución 1172 de 2004 o de la norma que la modifique o derogue y deben ser manejados en condiciones ex situ, conforme a las directrices señaladas en el “Manual del Tenedor”.

Artículo 20.- Registro de Tenedores de Fauna Silvestre. Las autoridades ambientales competentes deberán mantener un registro de los tenedores de fauna silvestre. Adicional al registro, los tenedores de fauna silvestre deberán cumplir con lo dispuesto en el Manual del Tenedor de Fauna Silvestre que se anexa a la presente resolución y con las demás obligaciones y responsabilidades específicas que le señale la autoridad ambiental en materia de manejo de las especies a conservar. Una vez formalizado el registro, se podrá realizar la entrega en tenencia y se dejará constancia en un acta.

Las autoridades ambientales vigilarán el buen estado de los animales entregados en tenencia, para lo cual realizarán visitas de control y vigilancia y podrán determinar las medidas que deba adoptar el tenedor para garantizar el bienestar de los mismos.

Parágrafo. - Los costos de manutención y alojamiento de los animales entregados en tenencia, estarán a cargo del tenedor.

Con base en las anteriores consideraciones, el incumplimiento de la normatividad hace acreedor al señor **EDUARDO DE JESÚS GARCETA GUZMÁN** de la imposición de las sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 y en consecuencia ordenar el decomiso definitivo de ciento treinta y ocho (138) Huevos de iguana.

- LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, el señor **EDUARDO DE JESÚS GARCETA GUZMÁN**, incurrió en la violación a los deberes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo señalado en los siguientes artículos:

Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual señala:

“Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia”.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Decreto 1076 de 2015 el cual señala:

“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

- DE LA SANCIÓN A IMPONER

RESOLUCIÓN No: **0000844** DE 2023
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AL SEÑOR EDUARDO DE JESÚS GARCETA GUZMÁN

Siendo apenas evidente, la responsabilidad endilgable al señor **EDUARDO DE JESÚS GARCETA GUZMÁN** por la infracción antes mencionada, se procederá a la imposición de la sanción que en Derecho corresponde.

En este sentido, y atendiendo a la ejecución del hecho, se sancionará al señor **EDUARDO DE JESÚS GARCETA GUZMÁN**, con el Decomiso definitivo de ciento treinta y ocho (138) Huevos de iguana, con base en las previsiones de la Ley 1333 de 2010 y el Decreto Único 1076 de 2015.

Así mismo se procederá al levantamiento de la medida preventiva de acuerdo con lo señalado en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala *“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de decomiso de ciento treinta y ocho (138) Huevos de iguana, impuesta por medio de la Resolución N° 000242 del 24 de Marzo de 2023.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor **EDUARDO DE JESUS GARCETA GUZMAN** identificado con C.C. N° 1.152.938.926, con el decomiso definitivo de ciento treinta y ocho (138) Huevos de iguana, con fundamento en lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR al señor **EDUARDO DE JESUS GARCETA GUZMAN** identificado con C.C. N° 1.152.938.926 en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- de acuerdo al artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, Resolución 415 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma el presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1° del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El señor **EDUARDO DE JESUS GARCETA GUZMAN** identificado con C.C. N° 1.152.938.926 deberá informar por escrito o al correo electrónico

RESOLUCIÓN No: **0000844** DE 2023
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AL SEÑOR EDUARDO DE JESÚS GARCETA GUZMÁN

notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza surtir la notificación y /o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización.

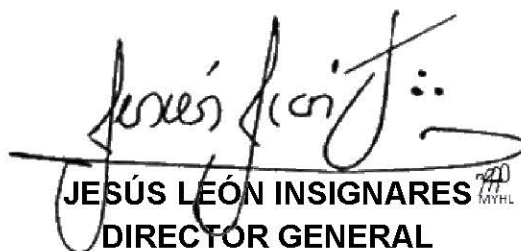
El Señor **EDUARDO DE JESUS GARCETA GUZMAN** identificado con C.C. N° 1.152.938.926 deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en el cumplimiento del presente parágrafo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

NOTÍIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

27.SEPT.2023



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp: Sin Abrir

Elaboró: Daniela Ardila (Abogada Contratista)

Aprobó: Ing Bleidy Coll- Subdirectora de Gestión Ambiental.

Revisó: Dra. Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección